

Amparo
Voto 6026-98

Exp. 98-001225-007 CO-E
N° 06026-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas seis minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de amparo interpuesto por RUBÉN DARÍO ARENA MONTORFANO, portador de la cédula de residencia número 450-99274-51, contra el DIRECTOR DE CONTROL DE RADIO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICIA.

Resultando:

1. Estima el recurrente que lo resuelto por el Director de Control de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía – referente a su solicitud para que se le extendiera el carne de locución comercial-, en el sentido de que por su condición de extranjero no puede satisfacer su solicitud, de conformidad al artículo 11 inciso a) de la Ley de Radio, número 1758, reformada por la Ley número 5514 del doce de abril de mil novecientos setenta y cuatro, es inconstitucional por contravenir lo establecido en los artículos 19,28,29,33 y 56 de la constitución política, así como del numeral XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con fundamento en lo anterior solicita se declare que es improcedente denegar la licencia de locutor a una persona simplemente porque no es costarricense; que con base en los principios de libertad, igualdad y al derecho al trabajo tiene total derecho a que se le autorice a trabajar como locutor comercial; que se condene al pago de ambas costas de este recurso al Estado y se condene al pago de daños y perjuicios ocasionados
2. Por resolución de diez horas siete minutos del 25 de febrero de 1998, se otorgó al recurrente un plazo de quince días, para que dentro de él, interponga acción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 inciso a) de la Ley de Radio número 1758.
3. Que al haberse interpuesto la acción de inconstitucionalidad número 98-002309-007-CO, mediante resolución 0269-I-98, se reservó el dictado de sentencia en este recurso, hasta tanto no fuera resuelta aquella; acción que fue resuelta en el voto 5526-98
4. En su informe de ley, indica la autoridad recurrida que son ciertos los hechos narrados por el recurrente, pero que la actuación de la Oficina de Control Nacional de Radio lo fue en estricto apego a las leyes que rigen la materia, ya que esta estipula que solamente los locutores costarricenses y centroamericanos, pueden radiodifundir anuncios, razón por la cual ese Departamento estaba legalmente imposibilitado para lo solicitado por el recurrente en razón de su nacionalidad. Señala que ese despacho actuó apego a la Ley y en ningún momento se ha violado principio constitucional alguno, razón por la que solicita se rechace el recurso en todas sus partes y en su lugar se le absuelva de tosa responsabilidad en lo personal y como funcionario público.
5. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sancho González**; y,

Considerando:

I. Dado que el voto N°5526-98 declaró con lugar la acción allí planteada y en consecuencia anuló el inciso a) del artículo 11 de la Ley de Radio número 1758 reformada por la Ley número 5514 del doce de abril de mil novecientos setenta y cuatro; asimismo anuló del artículo 2) del Reglamento a la ley número 5514, que es Decreto Ejecutivo número 12764-G de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, la palabra; nacionales, y la frase: los extranjeros residentes en nuestro país y de nacionalidad centroamericana, con cuyo país tengamos reciprocidad en esta materia, deben también registrarse en la Oficina de Control Nacional de Radio.

II. Siendo que dicha sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, encontrándose el subexámene en los casos supuestos, deben sin mayor abundamiento declararse con lugar el recurso, siendo que la entidad recurrida deberá otorgar al amparado la licencia de locutor solicitada, autorizándole a trabajar como locutor comercial, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley y reglamentos correspondientes.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con lo hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

R. E. Piza E.
Presidente a.i

Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Manrique Jiménez M.

Alejandro Batalla